

Constancia Secretarial: 26 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2022-00633-00
Demandante:	BANCO W S.A
Demandada:	KENEDDY MAGIN OBANDO DIANA IVONE ARANGO MOYANO

Interlocutorio N° 1471

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO W S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a KENEDDY MAGIN OBANDO y DIANA IVONE ARANGO MOYANO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 8 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados; KENNEDY MAGIN OBANDO y DIANA IVONE ARANGO MOYANO, y a favor de la parte demandante; BANCO W S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$50.140.835), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 030CC0500008. 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 5 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Se tiene que el señor KENEDDY MAGIN OBANDO, fue notificado personalmente, según lo reglado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 2551 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. De igual manera, reposa en el expediente, notificación por aviso reglada en el artículo 292.

Por otra parte, El despacho ordenó emplazar a la señora DIANA IVONE ARANGO MOYANO, mediante auto interlocutorio 161 del treinta de enero de 2023. Emplazamiento que fue cargado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, el día 13 de marzo de 2023, habiéndose cumplido el termino de emplazamiento, se surte el trámite de designación de curador *ad litem*, el profesional del derecho designado contesta la demanda en término.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado KENEDDY MAGIN OBANDO y el de emplazamiento a la demandada DIANA IVONE ARANGO MOYANO, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa, en medio digital, el pagaré N° 030CC0500008 por valor de CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$50.140.835), documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO W S.A., por medio de apoderado, en contra de KENEDDY MAGIN OBANDO y DIANA IVONE ARANGO MOYANO, en la forma dispuesta en auto Interlocutorio N° 2551 que libró mandamiento de pago adiado el día 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo

365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.005.633).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d4434b66df02f0298a32cbad3f5831a5df47dad242107b2517d5f70df13b1**

Documento generado en 26/06/2023 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>